

Lima, veinte de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Eduardo Chunga Sánchez, contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos cuarenta y siete, del trece de junio de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el abogado defensor del sentenciado Chunga Sánchez, en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta, sostiene que el Colegiado Superior no realizó una correcta valoración de los medios de prueba recabados durante la etapa preliminar y judicial, pues no se valoró que su coencausado Julio Ricardo Prado Medina el mismo día en que ocurrieron los hechos no lo sindicó, sino que ello recién sucedió doce días después, lo que significa que estando detenido ideó a quién iba a sindicar para acogerse a la confesión sincera y la terminación anticipada del juicio; que tampoco se merituó la denuncia verbal que realizó su patrocinado en contra del sentenciado Julio Ricardo Prado Medina por lesiones, con la cual se establece que existe resentimiento y enemistad entre el citado sentenciado y Chunga Sánchez antes que ocurrieran los hechos materia de proceso; que la sola imputación que se le ha efectuado a Chunga Sánchez no ha sido corroborada con otros elementos probatorios y/o indiciarios que creen convicción en la Sala Superior acerca de que este sea coautor de los hechos denunciados; por tanto, se debe revocar la sentencia condenatoria dictada.



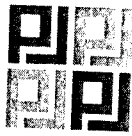
SEGUNDO. Que el dictamen acusatorio, de fojas ciento cuarenta y seis, establece que el día dos de marzo de dos mil siete, a las nueve horas, aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Adelina Diestra López, Liliana Lizet Sánchez Diestra y Omar Sánchez Diestra, se encontraban dentro de su domicilio ubicado en la avenida San José número dos, en la localidad de Cartavio, una persona de sexo femenino vestida de enfermera, tocó la puerta de dicho inmueble, siendo atendida por la agraviada Adelina Diestra López, situación que aprovechó un sujeto de estatura alta para taponarle la boca a dicha agraviada y le apuntó con un arma de fuego; en tanto, que los otros sujetos redujeron a los demás agraviados, a quienes obligaron a permanecer en el piso. Cabe indicar que con los agraviados también estaba el esposo de Diestra López, quien logró escapar de los captores de su familia para posteriormente pedir auxilio. En tanto, dentro del inmueble los acusados requerían a los agraviados para que les entreguen el dinero que tenían guardado, procediendo estos a buscar por todos lados; así, ingresaron a la habitación de Liliana Lizet Sánchez Diestra donde se apoderaron de la suma de cuatro mil nuevos soles, dos celulares marca Nokia y un diskman, y cuando los fascinerosos pretendían darse a la fuga, personal policial llegó hasta dicho inmueble, produciéndose un enfrentamiento entre ambos, con las armas que portaban. Finalmente, la policía logró intervenir solo al acusado Julio Ricardo Prado Medina o Ricardo Julio Prado Medina a quien se le incautó un arma de fuego abastecida, así como dos mil doscientos nuevos soles, los dos celulares, el diskman, una chimpunera, entre otros. Dicho encausado cuando declaró dijo que las armas fueron proporcionadas por el "Chato", cuyo nombre es José Chunga Sánchez.



TERCERO. Que de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala debe emitir pronunciamiento respecto a los términos de la impugnación planteada, los cuales para el presente caso, se encuentran referidos a la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado José Eduardo Chunga Sánchez por delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Adelina Diestra López, Liliana Lizet Sánchez Diestra y Omar Sánchez Diestra, aunque de ser el caso, se haga referencia también al *quantum* de la pena impuesta y la reparación civil fijada en autos.

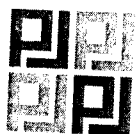
CUARTO. Que el delito de robo se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física; que, asimismo, el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado Cuerpo legal establece las agravantes para el indicado ilícito, las que, de acuerdo al dictamen acusatorio, en el presente caso, se encuentran referidas a que el delito se habría cometido: **a)** En casa habitada. **b)** A mano armada. **c)** Con el concurso de dos o más personas.

QUINTO. Que del análisis de lo actuado se establece, que en autos se encuentran debidamente acreditadas, tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal del encausado Chunga Chávez. Así, en cuanto al primer aspecto cabe indicar que con antelación al juzgamiento en contra del citado recurrente, el procesado Julio Ricardo



Prado Medina o Ricardo Julio Prado Medina se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, lo que significa que este reconoció la responsabilidad penal que le asiste en los hechos perpetrados el día dos de marzo de dos mil siete; en consecuencia, ello revela la efectiva materialización del delito y releva a este Supremo Tribunal de cualquier verificación probatoria al respecto. Tanto más, si los tres agraviados han sido enfáticos, a nivel policial y durante la etapa de instrucción, al narrar la forma y circunstancia en que sucedió el evento delictivo.

SEXTO. Que ahora, en cuanto a la responsabilidad penal de Chunga Chávez obran en el expediente los siguientes elementos de prueba: i) La versión inculpativa prestada por el sentenciado Julio Ricardo Prado Medina ó Ricardo Julio Prado Medina, quien desde que fue capturado por la policía el día de los hechos, indicó que participó en el delito con otras personas, dentro de las cuales había uno a quien conocía como "El Chato", el mismo que proporcionó las armas de fuego y que ingresó al inmueble de los agraviados conjuntamente con su persona. Ello lo sostuvo dicho sentenciado tanto en el acta de entrevista de fojas veintinueve, como durante su manifestación policial de fojas veinte, ambas realizadas en presencia del representante del Ministerio Público; es más, en esta última declaración este dijo que antes de los hechos fueron de pasada por una casa ubicada en el sector de Sumanique en donde "El Chato" ingresó y se cambió de casaca, información que derivó en que con fecha cinco de marzo de dos mil siete, Prado Medina sea conducido por personal policial hasta el sector donde se ubica dicha vivienda, lugar en que el precitado, señaló a cuál casa se refería -conforme se advierte del acta de reconocimiento de domicilio de fojas cuarenta-, la misma que según mencionó el Fiscal en su denuncia de fojas cincuenta, pertenecía a José Chunga Sánchez. Asimismo, Prado



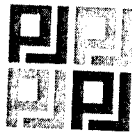
Medina al declarar en su instructiva de fojas setenta, señaló que la persona que conoce como "El Chato" es José Chunga Sánchez y que él es quien vive en la casa de Sumanique. **ii)** Las declaraciones prestadas por los agraviados tanto a nivel policial, como durante la etapa de instrucción (en efecto, Adelina Diestra López declaró a fojas catorce y ciento tres, Omar Vladimir Sánchez Diestra lo hizo a fojas dieciséis y ciento cuatro; y, finalmente, Liliana Lizet Sánchez Diestra hizo lo mismo a fojas dieciocho y ciento dos). En estas, se puede advertir que los agraviados coinciden en las circunstancias y hechos que rodearon al evento delictivo; asimismo, concuerdan en que uno de los asaltantes era de estatura baja, delgado, de tez morena y de unos veintisiete años, lo que coincide con la descripción que dio el sentenciado Prado Medina del conocido como "El Chato" (José Eduardo Chunga Sánchez), lo que deja entrever que todos se estaban refiriendo, en esencia, a Chunga Sánchez, tanto más, si tal descripción concuerda con la fotografía que se aprecia de este en la ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) de fojas noventa y nueve.

SÉPTIMO. Que la defensa del procesado Chunga Sánchez ha tratado de desvirtuar la responsabilidad penal de su patrocinado, para lo cual señala que la sindicación que le hace el sentenciado Prado Medina es por venganza, pues ambos tuvieron un altercado en el año dos mil cuatro, lo que pretende demostrar con la instrumental de fojas trescientos veintitrés, expedida por el Juzgado de Paz de Única Nominación-Chiquitoy-Ascope, en La Libertad; al respecto, cabe señalar que a fojas trescientos veinticuatro obra la copia certificada del libro de ocurrencias, en el que no se consigna la fecha ni el motivo por el que se habría ocasionado dicha disputa, en todo caso, así ello fuese cierto, no sería lógico que Prado Medina inculpe al recurrente por un



hecho acaecido tres años antes del evento delictivo materia de proceso, es más, ello no tendría ningún sentido, pues este se acogió a la conclusión anticipada y ha sido condenado, es decir, no introdujo dicha imputación para sustraerse de su responsabilidad como sería lo razonable desde el punto de vista de quien actúa con odio o resentimiento, lo que no se aprecia en el presente caso; por lo que la sindicación realizada por Prado Medina carece de móviles espurios que le nieguen aptitud probatoria. Asimismo, la defensa de Chunga Sánchez cuestiona la imputación efectuada por Prado Medina, pues esta no fue inmediata, sino se llevó a cabo después de doce días; en dicho extremo cabe indicar, que tal agravio no resulta de recibo, pues Prado Medina desde el primer momento dijo que participó en el evento delictivo un sujeto conocido como "El Chato", por tanto, el hecho que la identidad haya sido proporcionada luego, no denota una intención deliberada de involucrar a alguien ajeno a los hechos o que ello haya estado maquinado, como lo sostiene el recurrente; es más, es en la manifestación policial que realizó el cinco de marzo de dos mil siete, es decir, tres días después del evento delictivo, en que dio información sobre la casa de Chunga Sánchez; por tales razones los agravios expuestos por la defensa del recurrente, devienen en inatendibles, debiendo mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior.

OCTAVO. Que en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y



la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente –conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal–; en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al evento delictivo denunciado, han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior en el caso del encausado Chunga Sánchez; en efecto, el marco punitivo para el delito de robo agravado al momento de los hechos era no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad; en consecuencia, si se tiene en consideración que el precitado negó vanamente su responsabilidad penal y que tiene la condición de agente primario del delito, por tanto, la pena impuesta (que resulta ser la mínima legal posible) se encuentra conforme a Ley.

NOVENO. Que en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y siete, del trece de junio de dos mil doce,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2631-2012
LA LIBERTAD

que condenó a José Eduardo Chunga Sánchez por delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Adelina Diestra López, Liliana Lizet Sánchez Diestra y Omar Vladimir Sánchez Diestra –y no como erróneamente se consignó en la recurrida–, a diez años de pena privativa de libertad; y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria con el ya sentenciado Julio Ricardo Prado Medina o Ricardo Julio Prado Medina a favor de los agraviados; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

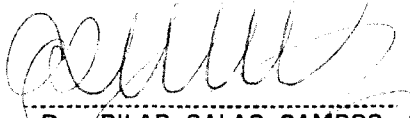
TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

NF/ eamp

06 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA